

Hoy diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2.023), le informo al Señor Juez que al correo institucional del Juzgado se allegó el día 5 de octubre hogaño, escrito subsanatorio y anexos, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2023-00041-00
CLASE PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO PERTENENCIA
DEMANDANTE:	LIGIA CRUZ DE PARRA Y DOMINGO ANTONIO PARRA FONSECA
APODERADO:	Dr. YURY DÍAZ PATIÑO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA, REGISTRAR, EMPLAZAR
DEMANDADOS:	HEREDEROS DETERMINADOS DE JESÚS FONSECA Y OTROS.

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

El escrito de subsanación y anexos fueron presentados dentro del término legal y con ellos se corrigieron los yerros que se evidenciaron en el auto inadmisorio. En consecuencia, la demanda reúne los requisitos de carácter general exigidos por los artículos 82, 83 y 84 junto con los especiales del artículo 375 del Código General del Proceso. Por lo anterior, se procederá a su admisión, se ordenará, previo a emplazar en el registro Nacional de Personas emplazadas, el emplazamiento de los demandados a través de medio radial y, por último, se tomarán las demás determinaciones de carácter procesal que sobrevienen a esta decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir, en única instancia, la demanda verbal sumaria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, interpuesta por Ligia Cruz de Parra y Domingo Antonio Parra Fonseca por intermedio de apoderado judicial, contra los ciudadanos Isidro Parra Fonseca, Roberto Parra Fonseca, María del Rosario Parra y José Agustín Parra, herederos determinados de Silvina Fonseca de Parra (q.e.p.d.) a su vez hija de los titulares de derechos reales Jesús Fonseca y Anastacia Díaz Rubiano (q.e.p.d.) y en general contra las personas indeterminadas que puedan tener algún derecho sobre el inmueble.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de diez (10) días a los demandados, conforme lo establece el artículo 391 del C.G.P.

TERCERO: Tramitar la presente demanda por el procedimiento establecido en los artículos 390 y subsiguientes del C.G.P.

CUARTO: En los términos del inciso primero del artículo 108 del C.G.P, se ordena el emplazamiento de los demandados Isidro Parra Fonseca, Roberto Parra Fonseca, María del Rosario Parra y José Agustín Parra, al igual de los herederos indeterminados de Silvina Fonseca de Parra, Jesús Fonseca y Anastacia Díaz Rubiano y demás personas indeterminadas que puedan tener algún derecho sobre el predio objeto de la pertenencia.

Efectúese el emplazamiento a través de la emisora Santa Brígida Estéreo o en la emisora La Voz de Garagoa, a elección de la parte interesada, el cual se realizará cualquier día, en el horario comprendido entre las seis de la mañana y las once de la noche. Una vez se acredite lo anterior, se ordenará realizar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El apoderado confeccionará el correspondiente emplazamiento.

QUINTO: Infórmese sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar dentro del ámbito de sus funciones. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios y entréguese al apoderado de la actora para su trámite. Vincúlese en la presente actuación al Personero Municipal de esta localidad, ofíciense.

SEXTO: Ordenar la Inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 090-61251, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, líbrense el comunicado correspondiente.

SÉPTIMO: Vincúlese a la la Procuraduría 32 Judicial I Agraria y Ambiental de Boyacá, para que, si lo considera pertinente realice las gestiones indicadas en el artículo 46 del C.G.P. Apórtese copia del certificado de tradición y libertad del inmueble.

OCTAVO: La parte actora debe instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite. La valla deberá contener las características y especificaciones indicadas en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., debiendo aportar fotos de esta.

NOVENO: Reconocer personería al Dr. Yury Díaz Patiño, identificado con la C.C. 74'338.513 y T.P. 218300 del C.S. de la J. en calidad de apoderado de la parte actora en los términos y condiciones expuestos en el memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ERASMO CEPEDA ARAQUE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 035 FIJADO HOY 13-10-2.023 A LAS 8:00 A.M.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO

Firmado Por:
Luis Erasmo Cepeda Araque
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Umbita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9dfc064a1fa7ee2aa00bed5fe87981d7a491e4af04f484c7751066f3e69836**

Documento generado en 12/10/2023 03:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>